

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

**RECENSIÓN A CONCEPCIÓN CARMONA SALGADO,
PERSPECTIVA MULTIDISCIPLINAR DE LAS DIVERSAS
MODALIDADES DE ACOSO (ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS,
POLÍTICO CRIMINALES, SUSTANTIVOS Y PROCESALES),
DYKINSON S.L, MADRID, 2017, 191 PÁGINAS.**

MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ ROBERT
*Profesora Sustituta Interina de Derecho Penal
Universidad de Granada*

Es para mí una satisfacción reseñar una obra de la profesora Carmona Salgado, catedrática de Derecho penal en la Universidad de Granada, con una brillante trayectoria docente e investigadora. Como miembro de numerosos proyectos de investigación, ha desarrollado una excelente investigación sobre multitud de aspectos del Derecho penal, que la hacen especialista en diversas materias, tanto a nivel nacional como internacional, que repercuten de forma especial en su labor investigadora dentro del Departamento de Derecho Penal al que me encuentro vinculada desde hace ya años. Sin más dilación, paso a reseñar esta magnífica monografía, cuya lectura recomiendo por tratarse de un tema novedoso y no sometido a pocas críticas.

Resulta difícil encontrar, a pesar de la amplia bibliografía existente sobre el tema, un estudio que aborde, de manera sistemática y multidisciplinar, los aspectos criminológicos, político-criminales, sustantivos y procesales, de las diversas modalidades de acoso. Este ha sido el objetivo de la meritoria monografía que tengo el placer de reseñar, en la que se analiza la vasta problemática derivada de los distintos tipos de acoso y que, sin duda, será de consulta obligada para abordar en la actualidad la problemática que encierran los distintos supuestos objeto de estudio.

La obra se estructura en ocho capítulos que tratan las diferentes modalidades delictivas de acoso, partiendo de una introducción, donde la autora se posiciona sobre la problemática de los distintos supuestos tipificados que le llevan a abordar la investigación y que analiza en los sucesivos capítulos. Parte de constatar la incorporación al Código penal de 1995 de un sinfín de conductas elevadas a la categoría de delito de acoso, por decisión de los legisladores responsables de las diferentes reformas penales en nuestro país, llegando hasta la más reciente, plasmada en la LO 1/2015 y que entró en vigor el 1 de julio de ese mismo año. Todas ellas son analizadas de forma individualizada y desde una perspectiva crítica que conduce, como no podía ser de otra forma, a la formulación, en el último capítulo, de unas interesantes consideraciones finales *de lege ferenda*.

La profesora CARMONA SALGADO trata los diferentes delitos desde una perspectiva multidisciplinar, haciendo hincapié en los desaciertos legislativos que han originado su escasa repercusión aplicativa, basándose en las estadísticas más recientes. La prácticamente nula estimación por parte de nuestros órganos jurisdiccionales, pone de manifiesto los graves errores técnicos de las diferentes políticas legislativas dirigidas a sancionar penalmente determinadas conductas que, por muy hostigadoras que puedan resultar, admitirían como una mejor solución el previo recurso a determinadas actuaciones y la utilización de medidas tanto preventivas como interventoras que eviten o minimicen las nefastas consecuencias de los acosos a nivel personal.

En particular, se refiere la autora a las consecuencias psicológicas o personales que sufren las víctimas, así como sus familiares más allegados en caso de no interrupción del proceso acosador de cualquier índole. El concreto sufrimiento podría derivar en los casos más graves incluso al suicidio del propio sujeto acosado, quedando patente el fallo del sistema de prevención e intervención precoz que, en palabras de la autora, debería actuar como política “cortafuegos”, papel que corresponde desempeñar a todas las personas o instituciones competentes para ello. Tras la constatación de este fallo de los “garantes”, los perjudicados se verán abocados a actuar en la vía judicial, bien sea civil, contencioso-administrativa o penal, con la finalidad de obtener la tutela de sus intereses jurídicos. Sin embargo, y en la vía penal, la mayor parte de las veces se ha procedido a decretar el archivo de la causa, bien por ausencia de pruebas suficientes, o bien por otras razones que CARMONA SALGADO expone a lo largo de su exhaustivo trabajo, según se trate de una u otra de las diferentes modalidades de acoso.

En concreto, si se pretende proteger eficazmente los distintos bienes jurídicos tutelados en la eventual comisión de las diferentes formas de acoso, se debería optar por realizar en primera instancia políticas preventivas para erradicarlas lo más pronto posible, impidiendo su continuidad y perpetuación que las hagan absolutamente imparables, de modo que las víctimas no se vean obligadas a recurrir a un mecanismo de control social tan dramático y represivo como es el Derecho penal, que en todo caso debe estar presidido por el principio de intervención mínima, y, en definitiva, por su naturaleza subsidiaria o su carácter de *ultima ratio* en el contexto del Ordenamiento jurídico.

En la monografía que reseño se sigue un orden sistemático y se analizan con detalle las distintas figuras hostigadoras sancionadas por el Código penal. Así, en primer lugar se refiere al acoso laboral (mobbing), a continuación, al acoso inmobiliario, seguido del acoso sexual entre adultos, para después tratar el acoso sexual telemático o cibernético, normalmente cometido por adultos sobre menores (child grooming), a cuyo estudio seguirá el del acoso escolar (bulling-ciberbulling); para finalizar con el nuevo delito de acoso persecutorio (stalking), que fue tipificado en la reforma del Código penal del 2015. Al presente trabajo, la autora añade un conjunto de conclusiones o consideraciones globales *de lege ferenda*, que han sido previamente desarrolladas en cada uno de los Capítulos.

El capítulo II de la monografía aborda, pues, y en primer lugar, el delito de acoso laboral, tipificado en el artículo 173.1 CP, resaltando los antecedentes histórico-legislativos y sociales del mismo, antes de examinar muy críticamente su regulación penal. Analiza minuciosamente el concepto y elementos del acoso laboral y se refiere en especial a la regulación jurídica y a la intervención judicial extrapenal en materia de acoso laboral empresarial y funcionarial, así como a la escasa implicación de la jurisdicción penal en su verificación.

La autora realiza un pormenorizado estudio del acoso laboral o mobbing, incluido en el apartado 2º del art. 173.1, en la reforma de 2010, que supuso incluir como modalidades específicas contra la integridad moral de las personas, los acosos laborales cometidos en el ámbito empresarial o funcionarial, constituyendo este tipo de acoso una infracción delictiva autónoma, sobre la que la doctora ya había trabajado anteriormente. La razón, sin duda, de la nueva regulación, estaba en la repercusión mediática del delito. La reforma de 2010 responde positivamente a la llamada de un sector doctrinal del que nuestra autora en un principio se excluyó, al considerarlo en aquel momento como una versión específica de atentado contra la integridad moral de las personas, incluyéndolo en el apar-

tado segundo del art. 173.1. La redacción del precepto no puede ser más desafortunada como bien critica, de donde deriva la gran dificultad en su efectiva aplicación.

El capítulo III trata del acoso inmobiliario, contemplado en el artículo 173.1, 2º CP, y en él se parte, asimismo, del concepto y los elementos de este tipo de acoso, para a continuación examinar la regulación penal vigente de esta figura delictiva y de otras que le son afines. Finaliza con una interesante crítica valorativa con fundamentados razonamientos sobre esta cuestión tan profundamente tratada.

La doctora hace muchísimas observaciones críticas a esta modalidad de acoso, también creado en virtud de la reforma operada por la LO 5/2010 y que se sitúa a continuación del acoso laboral, a pesar de haber empleado el legislador, en este caso concreto, una redacción algo diferente a la anterior.

Como bien aprecia la autora, el legislador penal da una respuesta equivocada al insistente requerimiento por parte de ciertos medios de comunicación para que se penalizaran algunas conductas que afectaban a determinadas personas, aquejadas de características especiales por su vulnerabilidad e indefensión como los ancianos u otras personas con cualquier tipo de discapacidad y que eran propietarios de una parte o de la totalidad del inmueble desde tiempos inmemoriales o poseían títulos de arrendatarios del mismo, aunque su permanencia en ellos, al amparo de uno u otro concepto contractual, no interesaba de ninguna manera al sujeto activo de este delito, quien en la idea de obtener los mayores resultados económicos posibles, asediaba a sus moradores con la exclusiva finalidad de disponer, en sentido material y por completo, de estos espacios inmobiliarios, con la intención de enajenarlos en su totalidad a terceras personas interesadas en su adquisición. De esta forma, se pretendía conseguir que estuviesen completamente libres de inquilinos, a quienes se intentaba desalojar de forma ilegal, burlando la normativa civil existente entonces en dicha materia. De esta manera, intentan comprar la vivienda al que fuese su propietario o indemnizar por desahucio al arrendatario de la misma, y ello sin desdeñar la posibilidad de que su intención no fuera otra que la de “especular directamente” a efectos urbanísticos, lo que en EEUU se viene denominando *blockbusting*. Esta problemática, a juicio de la autora, y comparto su opinión, debe ser solucionada más bien en el ámbito del Derecho civil inmobiliario o del Derecho administrativo sancionador, siempre teniendo en cuenta el principio de intervención mínima del Derecho penal.

Debería ser derogada, en opinión de la profesora Carmona, la modalidad agravada del delito de coacciones, párrafo tercero del apartado

primero del artículo 172, consistente en el hecho de que la “coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”, debiendo pasar esta infracción, en su opinión, a integrar el delito autónomo de realización arbitraria del propio derecho regulado en el artículo 455 CP, dentro del Capítulo IV del Título XX relativo a los delitos contra la Administración de Justicia, ello siempre y cuando esta clase de conflictos no encuentren solución adecuada por la vía del Derecho civil.

En el capítulo IV se trata la grave problemática del acoso sexual tipificado en el artículo 184 CP, comenzando por el análisis del concepto y los distintos tipos penales de acoso sexual, para continuar exponiendo la regulación jurídica de estas modalidades delictivas sobre las que Carmona Salgado nos ilustra con unas consideraciones críticas tan contundentes como acertadas, finalizando el capítulo con la aportación de su opinión personal, en este caso también discrepante respecto de otras valoraciones doctrinales vertidas sobre esta infracción penal, lo cual resulta al lector muy enriquecedor.

Se refiere, en primer lugar, al concepto de acoso sexual de la figura genérica del texto punitivo de 1999, que fue añadida al acoso sexual entre adultos como tipo básico del art. 184 CP y que, según la autora, debería haber sido la única y exclusiva modalidad delictiva. El “acoso horizontal o entre iguales” tan solo de manera esporádica se puede cometer con menores de edad o adolescentes, por ejemplo, en el ámbito docente. Esta infracción resulta más frecuente, por el contrario, entre adultos que no se encuentran situados en un mismo plano de igualdad, bien laboral, bien docente, bien de prestación de servicios.

A partir de la nueva incorporación de la figura genérica, el apartado 2 pasó a catalogarse o clasificarse como figura agravada en relación con la genérica, siendo conocido como “acoso vertical entre desiguales o chantaje sexual”. Esta segunda infracción, la ahora considerada agravada, debería ser la única que, según la autora, deba permanecer vigente como genuino atentado a la libertad sexual de las personas dotado de suficiente entidad a efectos penales.

Tras unas muy meditadas consideraciones críticas sobre la tipificación de estos delitos, la doctora cierra este capítulo con la aportación de su fundada posición personal en desacuerdo con cierta opinión de la doctrina que defiende la tesis de que el acoso sexual constituye, en todo caso, una modalidad comisiva más del proceso de hostigamiento psicológico integrante del acoso laboral previsto en el art. 173.1.2 CP, habiéndose llegado incluso a solicitar su traslado sistemático al ámbito de las infracciones contra la integridad moral en el que se encuentra ubicado el segundo delito.

A su juicio, y por el contrario, el acoso moral en el trabajo no siempre conlleva, como inherente al mismo, la solicitud de favores sexuales a la víctima por parte del sujeto activo, aunque tampoco niega a priori la posibilidad de la coexistencia de ambos en unos determinados supuestos dentro de un mismo contexto delictivo y argumenta su opinión con ejemplos prácticos basados en realidades relativamente recientes, por ejemplo, alguna jurisprudencia como la relativa al caso de la emblemática sentencia del conocido “caso de la Concejala Nevenca versus Alcalde de Ponferrada”. El artículo 184,1, primero, relativo al acoso sexual entre iguales, debería ser derogado, según la autora, con base en la nimiedad de su injusto, lo que pone de relieve una contradicción legislativa y normativa, que resulta a todas luces más que evidente. Esta incoherencia se debe a la sanción impuesta para estos casos y la correspondiente exigencia legal de que la víctima tenga incluso que sufrir una situación “gravemente intimidatoria, hostil o humillante”. Tales supuestos de acoso se encuentran expresamente previstos y sancionados en nuestro ordenamiento, bajo la calificación de “infracciones graves o muy graves”, ya sea en la normativa empresarial, como en la estatutaria y funcionarial vigente. Por lo que sería deseable que estas normativas fueran suficientes para sancionar adecuadamente dichos supuestos o, en los casos más graves, no previstos en ellas, pasar a incluirse en el delito de acoso persecutorio previsto en el art. 173 ter CP. Pero, en todo caso, resultan evidentes, tras el concienzudo estudio desarrollado, las deficiencias técnicas del precepto en cuestión.

Se debería, asimismo, derogar el delito especial de acoso sexual cometido por autoridad o funcionario público, recogido en el artículo 443.1 de nuestro Código penal, en el marco del Capítulo IX del Título XIX como modalidad específica perpetrada en el ejercicio de sus funciones. Semejante supuesto delictivo debería incardinarse dentro del ámbito genérico del tipo agravado del acoso sexual del artículo 184.2 del Código, dado que, para su comisión, este requiere en el agente circunstancias tales como el prevalimiento de una relación de superioridad, así como las amenazas sobre la víctima en dicha posición, situación de poder a la que se intenta someter a la víctima. Además, a la pena de prisión o multa del artículo 184.2 del Código penal, solo habría que añadir la de inhabilitación absoluta, de seis a doce años, impuesta al sujeto activo por el anterior proyecto, la cual se debe a su posición, dado el rango de autoridad o funcionario público que éste ostenta.

Continúa el capítulo V con un tema de una actualidad sin precedentes, cual es el acoso cibernético o telemático ejercido por adultos sobre

menores de dieciséis años, regulado en el artículo 183 ter CP. Este novedoso precepto, introducido por la reforma de 2015, es tratado profundamente por la doctora Carmona Salgado, que nos ilustra sobre él, partiendo del examen de una perspectiva criminológica y político-criminal de lo que en suma resulta ser un nuevo fenómeno social de la realidad en que vivimos. Dentro de este capítulo, se tratan minuciosamente los aspectos sustantivos de esta figura de acoso en sus diversas modalidades como la básica del artículo 183 ter.1 CP, la cláusula concursal y la agravada, contenidas en este mismo apartado, así como la específica del artículo 183 ter.2 CP. Todas ellas son tratadas en este quinto capítulo con la seriedad científica que caracteriza a la obra.

En este capítulo se realiza necesariamente un análisis más criminológico que sustantivo, partiendo de un hecho incontestable que ha propiciado la comisión de unas conductas que van a poder convertirse en delictivas: el hecho de recurrir a las tecnologías de la información y la comunicación vía internet, redes sociales, teléfonos móviles... que, a juicio de la doctora, radican más en una “determinada” y “especial” predisposición que muestran algunos menores, particularmente proclives a convertirse en víctimas propiciatorias de la seducción sexual, por lo general ejercida por personas adultas a través del uso ilegal de los medios telemáticos o cibernéticos, aunque, en realidad, no serán solo ellos quienes recurren ilícitamente a esos medios, pues desgraciadamente, y este hecho está constatado, algunos jóvenes y cada vez con mayor frecuencia, se parapetan tras estos mecanismos tecnológicos de nueva generación para ocultar su identidad, manteniendo su anonimato, lo que les resulta conveniente para acosar, mediante el uso indebido de estas tecnologías y redes sociales, a ciertos compañeros de estudios, previamente seleccionados por ellos mismos, como destinatarios idóneos de sus “bravuconas” y “agresivas” conductas.

Estamos, sin duda, ante una lacra social en colegios e institutos, cuya práctica viene siendo más que habitual en nuestro país, lo que genera entre los estudiantes elevadas e indeseables cotas de notoriedad pública. Se trata de una figura conocida como el ciberacoso infantil o juvenil, el llamado *bulling* y *ciberbulling*, que se analiza con gran profundidad a lo largo de este capítulo.

Con independencia de algunos defectos técnicos y contradicciones señalados por la autora al examinar las distintas modalidades, la conclusión esencial a la que llega es la de la necesidad de derogar este precepto en su integridad, considerando la incorrecta técnica legislativa utilizada por el legislador. Este no ha estado acertado en la regulación de esta fi-

gura delictiva. Se trata, como sabemos, de un delito que conlleva una conducta habitualmente cometida por personas adultas sobre menores de dieciséis años, para contactar previamente entre ellos, propiciar un posterior encuentro físico entre ambos y finalizar el proceso manteniendo algún tipo de relación sexual. En concreto, se considera, y con razón, que, aunque no se pueda descartar el uso por parte de menores y adolescentes de los medios en los que suelen caer con facilidad en lo que vienen a ser “trampas informáticas”, no puede aceptarse la incorporación de un tipo delictivo autónomo, cuando, en realidad, se limita a sancionar los que realmente se consideran actos preparatorios que, salvo contadas excepciones que nada tienen que ver con dicha infracción, serían impunes en Derecho penal, y ello incluso si la finalidad del sujeto activo se concreta en su deseo de satisfacer posteriormente determinadas pretensiones sexuales con el adolescente destinatario.

El indebido recurso por parte de los sujetos activos de estas tecnologías (TICS), para facilitar el anonimato, la previa conexión entre ellos, el embaucamiento, pese a tratarse de una práctica habitual, ya constatada en la política criminal, no constituye motivo o argumento suficiente para infringir las reglas generales que presiden la correcta utilización, por parte del legislador penal, de una técnica legislativa adecuada para plasmar semejantes actos, que son de índole meramente preparatoria, en un delito de naturaleza autónoma, cuando los hechos que lo integran constituyen a lo sumo, un mecanismo para la comisión de este tipo de infracciones.

Al continuar con la lectura de esta interesante monografía, nos encontramos en el capítulo VI ante un verdadero problema social de gran actualidad que, aun no siendo novedoso, preocupa altamente a la sociedad, por la alarma que genera y las consecuencias que puede desencadenar. El acoso escolar, como plantea la autora, crea una problemática a resolver desde una perspectiva esencialmente preventiva. En este excelente capítulo, en primer lugar, Carmona Salgado nos ilustra con un planteamiento general del tema y algunas cuestiones preliminares para, posteriormente, pasar a definir y examinar los elementos del acoso escolar, con especial referencia a los perfiles socio-psicológicos del acosador y del acosado. El capítulo, que resulta interesantísimo para los estudiosos de la materia, se adentra en el fenómeno de la expansión del acoso escolar a través del uso indebido de las modernas TICS, utilizadas para contactar con los menores de dieciséis años con fines específicamente sexuales, cuestión a la que la misma autora trata de dar soluciones político-criminales para su prevención.

Además de delimitar las fases e instrumentos adecuados para detectar y detener a tiempo la evolución del problema planteado, la profesora Carmona nos marca las distintas líneas de actuación y los elementos a tener en cuenta para su correcto desarrollo. Para ello, parte de unas consideraciones previas que son indispensables para determinar y delimitar las sucesivas fases que enumera y analiza. La primera es la intervención preventiva, que trata sobre la educación e información en el ámbito familiar, escolar y social. Las sucesivas fases tocan temas más específicos, pero igualmente relevantes, como son las medidas y protocolos de actuación escolar y, finalmente, la intervención preventiva referida a la consolidación del acoso. La doctora finaliza este amplio capítulo refiriéndose a las soluciones judiciales que se han planteado ante esta lacra social, desde tres ámbitos diferenciados, pero al mismo tiempo interrelacionados en el acoso, es decir, las tres posibles vías para hacer frente a la lacra desde un punto de vista práctico: la vía penal, la civil y la contencioso-administrativa.

El delito de acoso escolar, según la autora, en los supuestos más graves, debería integrarse en un Capítulo específico, bajo la concreta rúbrica “De los Acosos”, y junto a otros supuestos graves de acosos laboral e inmobiliario y el acoso sexual, evitando una regulación dispersa; lo que permitiría, además, aclarar que el bien jurídico protegido en relación con estas conductas no sería otro que el de la libertad de autodeterminación de la víctima que, sin duda, constituye el denominador común de todas estas conductas.

Posteriormente, Carmona Salgado estudia el tema del acoso persecutorio del artículo 172 ter CP, en el penúltimo capítulo, examinando los aspectos más relevantes de este delito. Comienza con unos antecedentes histórico-legislativos y unas importantes consideraciones de Derecho comparado y sobre la regulación en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal. Todas estas cuestiones resultan indispensables para la comprensión de la vigente regulación del acoso persecutorio, que va a ser exhaustivamente estudiado, de manera clara y acertada, deteniéndose en las dos modalidades de este delito. En primer lugar, y con orden sistemático, se valora la modalidad delictiva genérica o tipo básico de acoso del apartado 1 del artículo 173 ter CP, refiriéndose a la definición legal, los elementos objetivos y subjetivos y el bien jurídico protegido en este delito. A continuación, se concluye con la modalidad delictiva agravada del artículo 173 ter 2 CP.

Respecto a las críticas concretas a este precepto, destaca la descripción excesivamente indeterminada de las circunstancias comisivas de su

apartado primero, por lo que se podría mejorar y concretar su redacción, sobre todo en lo que respecta a estas circunstancias, dejando a la decisión del futuro legislador la cuestión de mantener o no, en ese ámbito delictivo, el supuesto agravado del apartado segundo del mismo, especialmente destinado a proteger a las personas comprendidas en el art. 173.2, que, como es sabido, no sólo ampara a las parejas de hecho o de derecho, sino también a las ex parejas del autor en el marco denominado de la violencia de género, así como a otros miembros integrantes de la familia en general, o, incluso, a personas acogidas en determinadas instituciones especiales de protección, a través de lo que se ha dado en llamar violencia doméstica o institucional, pudiendo ser trasladado dicho supuesto agravado al marco legal del citado apartado segundo del artículo 173 CP, en el que se encuentran específicamente tipificadas tales conductas maltratadoras, habitualmente cometidas por sus autores en dichos ámbitos.

Finalmente, Carmona Salgado nos aporta, en el VIII y último capítulo, unas consideraciones finales de *lege ferenda* que reflejan sus amplios y fundamentados conocimientos sobre la materia y que resultan clave para la investigación de cualquier tipo de acoso. Esta obra, como hemos indicado, adquiere un valor especial precisamente por su perspectiva multidisciplinar, al tratar los acosos desde aspectos criminológicos, político-criminales, sustantivos, procesales y penales, por lo que su lectura resulta indispensable.

En suma, el trabajo contiene un estudio recopilatorio de las distintas modalidades de acoso tipificadas, que abarcan el acoso laboral, inmobiliario, sexual, cibernético o telemático, escolar y persecutorio, en el que destaca la indicada proyección multidisciplinar, que ayuda a poner de manifiesto, como hemos indicado, los numerosos errores técnicos de la normativa vigente, que alarman por su desencadenante escasa aplicación práctica. Y de cara a solucionar este grave problema que se encuentra en auge, se plasma en el libro de forma clara la conveniencia político-criminal de recurrir en primera instancia a la aplicación de políticas preventivas, como la utilización de los Protocolos Anti-acoso de Prevención y Actuación que impidan, o en su caso neutralicen, los distintos procesos hostigadores, una vez comenzados, intentando de esta forma desjudicializar los problemas, en el afán de evitar que las víctimas acosadas se vean necesitadas de acudir irremediabilmente a la vía jurisdiccional, ya sea, civil, contenciosa-administrativa o incluso penal.

En sus acertadas propuestas, solicita al legislador la expulsión del Código penal de alguna de estas infracciones acosadoras, al tiempo que se invita a corregir las deficiencias técnicas en las que el mismo viene

incurriendo hasta la actualidad, de cara a conseguir una más clara y contundente regulación jurídica de las figuras delictivas de esta índole que vayan a permanecer.

La profesora Carmona Salgado trata, en resumen, de aunar y recopilar todas las modalidades de acoso que pueden ser objeto de delito bajo un mismo “paraguas delictivo”, para conseguir una tutela unitaria de las múltiples manifestaciones de acoso que en la actualidad encuentran una inadecuada y excesivamente dispersa regulación en nuestro Código penal. Determinadas figuras delictivas deberían, en su opinión, ser directamente derogadas, en concreto las referidas en los arts. 172.1, 3º, 443.1, 184.1 y 183.3, si bien algunas de las conductas afectadas podrían ser reubicadas sistemáticamente

El acoso laboral e inmobiliario, recogidos actualmente en el Título VII del Código penal, entre los delitos de trato degradante contra la integridad moral, así como la habitual inclusión doctrinal y jurisprudencial en este precepto, de los supuestos más graves de acoso escolar, caben ser reconducidos junto con el acoso sexual del artículo 184 del Código penal, como antes indicamos, a un Capítulo específico IV, de nueva creación por un futuro legislador, situado posteriormente después del Capítulo III del Título VI, regulador de las tradicionales coacciones, bajo la rúbrica “De los Acosos”. Su contenido podría aunar los diferentes tipos de acoso que deberían permanecer vigentes, unificando su ubicación sistemática a efectos de evitar la dispersión actual. Esto permitiría en el marco general aclarar al intérprete que el bien jurídico protegido mediante la comisión de alguna de estas infracciones no sería otro, como dijimos, que el de la libertad de autodeterminación de la víctima.

Para la profesora Carmona se trataría de proceder, en primera instancia, a derogar del Código penal vigente, los preceptos anteriormente mencionados a tal objetivo, mejorando, de paso, las regulaciones jurídicas correspondientes de los preceptos que sigan permaneciendo vigentes, y aunando, desde un punto de vista sistemático, sus respectivas normativas, que actualmente se encuentran dispersas, mediante la nueva y futura creación de un Capítulo *ad hoc*, a expensas de los tradicionales delitos de coacciones, aunque igualmente inmerso en el Título VI, Libro II, entre los restantes “Delitos contra la libertad” de las personas.

La autora reitera y advierte finalmente al lector, que una perspectiva político-criminal, esencialmente preventiva, debería presidir cualquier intento encaminado a solucionar los problemas y conflictos acosadores, recurriendo, en cualquier caso, y en la medida de lo posible, a mecanis-

mos extrajudiciales que son pormenorizadamente desarrollados a lo largo de la monografía.

Insistir, por último y a manera de síntesis, en el gran valor científico de la presente obra, que se acompaña de una amplia y bien seleccionada bibliografía, y que aborda un tema de gran actualidad, sobre el sostén de un pensamiento innovador en el campo jurídico del Derecho penal, con el que resuelve aspectos doctrinales y jurisprudenciales conflictivos a lo largo de toda la monografía. Es por ello que alcanza un valor inestimable. Estamos ante un trabajo de gran calado, caracterizado por su perfecta sistematización y en el que acertadamente se realiza un análisis profundo, riguroso y crítico de los distintos supuestos de acoso estimados delictivos en nuestro Texto punitivo vigente.